



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

## Resolución de Gerencia Municipal N.º 265 -2024-MPC/GM.

Carhuaz, 03 de octubre del 2024.

### VISTO:

La, Acta de Fiscalización N° 020-2024, Notificación de Cargo N° 0000045, de fecha 06 de junio de 2024, Informe Final de Instrucción N° 054-2024-MPC-GDTel-SGDT-ECUyF, de fecha 25 de julio del 2024, Carta N° 240-2024-MPC/GDTel, Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 172-2024-MPC/GDTel, de fecha 19 de agosto del 2024, Cédula de Notificación N° 63-2024-MPC/GDTel, Expediente Administrativo N°008474-2024, de fecha 05 de setiembre del 2024, Informe N° 744-2024-MPC/GDTel, de fecha 11 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 763-2024-MPC/OGAJ, de fecha 27 de setiembre del 2024 y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, contempla: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia." Igualmente, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, prescribe: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*

Que, el numeral 1.2 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla el principio del debido procedimiento, como una de las garantías fundamentales con que cuentan los administrados: *"1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, a su vez, el artículo 10° del TUO de la LPAG, refiere las 4 causales de nulidad de un acto administrativo:

"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."







*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

***“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”***

Que, Igualmente, el artículo 11°, numeral 11.1 del TUO de la LPAIG indica que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en Título III Capítulo II de la presente Ley”. Tales recursos, según el artículo 218° del mismo cuerpo normativo, son: i) reconsideración y ii) apelación. En el presente caso, el administrado LUCIO JAIME MENDOZA GRASA interpuso recurso de apelación y la nulidad de notificación N° 0000428, del expediente administrativo N° 005531, interpuesta por la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°172-2024-MPC/GDTel, de fecha 19 de agosto del 2024, que le fue notificado el 28 de agosto del 2024, mediante cédula de notificación N°63-2024-MPC/GDTel. El recurso fue ingresado por mesa de partes con sello de recepción N°008474, que data del 05 de setiembre del 2024, entonces el administrado apelante interpuso el recurso de apelación dentro del plazo de 15 días que contempla el TUO de la LPAIG.

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 020-2024, de fecha 06 de junio del 2024 en dicha fiscalización se constató la construcción de 4 nivel encofrado de losa aligerada.

Que, mediante Notificación de Cargo N° 0000045, de fecha 06 de junio de 2024. Se notificó al señor, LUCIO JAIME MENDOZA GRASA, con DNI N° 32022112, por incurrir en la infracción; A-001: POR EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, en el predio ubicado en Jr, Amazonas Mz.C2, lote 2B, sector el Triunfo, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 005531-2024, el señor LUCIO JAIME MENDOZA GRASA, solicita descargo de la notificación de cargo N° 0000045.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 054-2024-MPC-GDTel-SGDT-ECUyF, de fecha 25 de julio del 2024, la Especialista en Control Urbano y Fiscalización, recomienda lo siguiente:

- Sancionar al infractor LUCIO JAIME MENDOZA GRASA, con DNI N° 32022112, en condición de propietario del predio ubicado en Jr, Amazonas Mz.C2, lote 2B, sector el Triunfo, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción; A-001: POR EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, según el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad Provincial de Carhuaz.
- Se declare improcedente la solicitud de descargo de la Notificación de Cargo N° 0000045, la cual fue presentada por el investigado el 11 de junio de 2024 (expediente N° 005531)
- Además, como medida complementaria LA PARALIZACIÓN DE OBRA, en el predio ubicado en Jr, Amazonas Mz. C2, lote 2B, sector el Triunfo, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, esta medida complementaria deberá ser dictada bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, ser denunciada por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal.

Que, mediante Carta N° 240-2024-MPC/GDTel, mediante el cual se notifica el Informe Final de Instrucción N° 054-2024-MPC-GDTel-SGDT-ECUyF, al señor LUCIO JAIME MENDOZA





*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

*“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”*

GRASA, por lo cual se le da un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación del descargo por escrito debiendo adjuntar los medios probatorios.



Que, en ese aspecto el señor LUCIO JAIME MENDOZA GRASA, no ha presentado ningún descargo en relación a la carta N° 240-2024-MPC/GDTel.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 172-2024-MPC/GDTel, de fecha 19 de agosto del 2024, se resuelve:

- Declarar Improcedente, el descargo de la notificación de Cargo N°0000045, de fecha 11 de junio del 2024 (Exp. 005531) presentado por el señor LUCIO JAIME MENDOZA GRASA.
- sancionar con una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), monto que asciende a la suma de 2 572.00 soles, al infractor LUCIO JAIME MENDOZA GRASA, con DNI N° 32022112, en condición de propietario del predio ubicado en Jr, Amazonas Mz.C2, lote 2B, sector el Triunfo, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción; A-001: POR EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
- Disponer la medida complementaria de paralización de obra, en el predio ubicado en Jr, Amazonas Mz. C2, lote 2B, sector el Triunfo, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash.



Que, mediante Cédula de Notificación N° 63-2024-MPC/GDTel, mediante el cual se notifica la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 172-2024-MPC/GDTel, de fecha 19 de agosto del 2024, al señor LUCIO JAIME MENDOZA GRASA el 28 de agosto del 2024.

Que, mediante Expediente Administrativo N°008474-2024, de fecha 05 de setiembre del 2024, el señor LUCIO JAIME MENDOZA GRASA, solicita apelación de notificación N°0000428, del expediente administrativo N° 005531, Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°172-2024-MPC/GDTel, de fecha 19 de agosto del 2024, en el cual argumenta que se encuentra en trámite de regularización y anexa el cargo para la regularización de ampliación de licencia de construcción de la edificación.

Que, mediante Informe N° 744-2024-MPC/GDTel, de fecha 11 de setiembre del 2024, la Gerente (e) de Desarrollo Territorial e Infraestructura solicita resolver la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 172-2024-MPC/GDTel.

Que, en los argumentos que explana el impugnante en su recurso de apelación son los siguientes:

1. ***Apelación de la nulidad de cédula de notificación N° 0000428, del expediente administrativo N°005531, este argumento no se condice con la realidad por lo que el artículo 11° del TUO de la LPAG establece con claridad meridiana que “los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que conciernan por medios de los recursos administrativos previsto en el Título II de la presente Ley”. Tales recursos son el de reconsideración y de apelación. En este caso el administrado debe cumplir estrictamente con lo normado sobre los requisitos de los estrictos de apelación a la resolución mas no a la cédula de notificación.***





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"**

2. **En el caso de los autos, el administrado LUCIO JAIME MENDOZA GRASA, se le notificó de manera presencial firmando de manera válida en el casillero de firma que recibe la cedula de notificación con la resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 172-2024-MPC/GDTel, de fecha 19 de agosto del 2024, tal como se advierte en la Cédula de Notificación N° 63-2024-MPC/GDTel, del 28 de agosto del 2024. Cabe precisar que el administrado después de haber sido válidamente notificado, solicita apelación de la nulidad de Cédula de Notificación.**
3. **El trámite de regularización se encuentra en trámite:** Este argumento no se condice con la realidad, pues tal como se aprecia en la toma fotográfica del inmueble inserta al Informe Final de Instrucción N° 054-2023-MPC-GDTel/SGDT, existe la construcción hasta el cuarto nivel encofrado de loza aligerada. Por tanto, para realizar la edificación de esa magnitud sí se requiere necesariamente de una licencia de construcción emitida por la municipalidad.
4. **Caso de apelación de la carta de notificación y resolución.** Esta aseveración no se corresponde con la realidad; por tanto, el artículo 124° de la Ley TUO de la Ley N° 27444, LPAG, se debe cumplir estrictamente con lo normado sobre los requisitos de los estrictos todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye, y cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados. Dicha solicitud de apelación no cumple formalmente con los requisitos establecidos, ni anexar los medios probatorios, solo se circunscribe una simple frase, que no tiene asidero legal contrapuesta, para confutar dicha apelación.

Que, en esas consideraciones el administrado LUCIO JAIME MENDOZA GRASA, según análisis objetivo e imparcial de los autos, ha incurrido en la infracción A-001, por efectuar construcciones sin la correspondiente licencia de construcción, prevista en la RASA y TISA de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, que impone la multa pecuniaria con un pago de 1% de valor de la obra (mínimo de 50% de la UIT), la misma que ascendería a la suma de S/. 2 475.00 soles, más la medida complementaria de paralización, retiro y desmontaje a cuenta del infractor.

Que, mediante Informe Legal N° 763-2024-MPC/OGAJ, de fecha 27 de setiembre del 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUCIO JAIME MENDOZA GRASA en contra la Resolución de







*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

*“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”*

Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 172-2024-MPC/GDTel, de fecha 19 de agosto del 2024 y RECOMIENDA, a la Gerencia Municipal emitir acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento de la función específica contemplada en el numeral 18) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N.° 08-2023-MPC; y en ejercicio de las facultades administrativas y resolutivas delegadas a esta Gerencia Municipal, conforme al artículo primero de la Resolución de Alcaldía N.° 0270-2023-MPC/A;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación y la nulidad de notificación N° 0000428, del expediente administrativo N° 005531 interpuesto por el administrado LUCIO JAIME MENDOZA GRASA, con DNI N° 32022112, en concordancia con el artículo 11°, numeral 11.1 del TUO de la LPAG

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución N° 172-2024-MPC/GDTel del 19 de agosto del 2024 en todos sus extremos.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR**, por agotada la vía administrativa, dejando a salvo del administrado hacer valer sus derechos de acuerdo a ley.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR**, con la presente resolución a la administrada a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y demás partes conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLÁSE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CARHUAZ  
ROOSEVELT ADOLFO PAJUELO MEJIA  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI: 32043797